REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00300 00
ACCIONANTE: JENNY MIREYA GARCIA HERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL STIVEN SANCHEZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Bogotá, D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JENNY MIREYA GARCIA HERNANDEZ en representación de ANGEL STIVEN SANCHEZ GARCIA en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.

ANTECEDENTES

JENNY MIREYA GARCIA HERNANDEZ en representación de ANGEL STIVEN SANCHEZ GARCIA, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, con el fin que se le proteja a su hijo el derecho fundamental a la educación, al abstenerse de otorgar cupo educativo a su menor hijo para el grado primero de primaria en una de las instituciones educativas COLEGIO JORGE ISAACS IED, COLEGIO LEONARDO POSADA PEDRAZA IED ó COLEGIO ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN IED.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que desde el año pasado ha realizado los trámites correspondientes para conseguirle un cupo educativo a su menor hijo en un lugar cercano a su residencia.

No obstante lo anterior, afirmó que la accionada le informó que no existían cupos disponibles, por lo que a la fecha su menor hijo no cuenta con un cupo escolar.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLEGIO LEONARDO POSADA PEDRAZA IED, indicó que la institución académica realizó la asignación de cupos dependiendo de la disponibilidad de los mismos teniendo en cuenta la proyección presentada por la Secretaría de Educación Distrital en el año dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, señaló que no era posible acceder a lo solicitado como quiera que los cupos se encuentran completos.

SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, señaló que la Dirección de Cobertura de la entidad informó que no fue posible acceder a la solicitud de la actora toda vez que consultado el SIMAT se verificó que para grado 1° no hay la disponibilidad de cupo en estas instituciones.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el SIMAT evidenció que el COLEGIO SAN BERNARDINO (IED), ubicado en la dirección: Carrera 87 B No. 79 – 51 sur, la cual es la institución más cercana al lugar de residencia del estudiante: Calle 73 sur No. 92 – 85 Bloque 3 Ap, 203. Razón por la cual, cuenta con disponibilidad de cupo para grado 1° por lo que se asignó al menor ANGEL STIVEN SANCHEZ GARCIA a dicha institución, poniendo en conocimiento a la accionante de la información.

De otra parte, indicó que el proceso educativo no es de responsabilidad exclusiva de la Secretaría Distrital de Educación, y que en el presente asunto actuó conforme a derecho garantizando el acceso a la educación del menor por lo que solicitó al Despacho desestimar las pretensiones de la accionante.

COLEGIO JORGE ISAACS IED, señaló que es un establecimiento oficial en administración según contrato de administración del servicio educativo No.CO1.PCCNTR.684750 del 2018, firmado entre la Secretaría de Educación Distrital (SED) y la Unión Temporal Alianza Educativa.

Por lo anterior, informó que la oferta educativa está definida por las condiciones de contrato, la oferta de cupos educativos es limitada, está determinada contractualmente y corre en cabeza de la Secretaría de Educación Distrital.

Finalmente, aclaró que a la fecha no cuenta con cupos disponibles en cumplimiento del cronograma establecido en la resolución.

COLEGIO ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN IED, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas, vulneraron el derecho fundamental a la educación del menor ANGEL STIVEN SANCHEZ GARCIA, al no asignarle cupo para el grado 1° de primaria en una de las instituciones educativas COLEGIO JORGE ISAACS IED, COLEGIO LEONARDO POSADA PEDRAZA IED ó COLEGIO ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN IED.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y,

excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Derecho a la educación.

La Constitución Política de Colombia se encargó de establecer la educación como un derecho, el cual se torna fundamental en el caso de los menores, así se evidencia en los artículos 45 y 67, los cuales disponen:

> ***"ARTICULO 45.*** *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*
> *El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.*
>
> ***ARTICULO 67.*** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*
>
> *La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*
>
> *El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*
>
> *La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*
>
> *Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*
>
> *La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

En sentencia T- 743 de 20131, determinó que: *"(i) la disponibilidad de la educación comprende la obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas, la libertad de los particulares para fundar estos establecimientos y la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio; (ii) la accesibilidad de la educación implica la imposibilidad de restringir, por motivos prohibidos, el acceso de los grupos más vulnerables, el acceso material o geográfico y la garantía del acceso económico que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza*

1 Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

secundaria y superior gratuita; (iii) la adaptabilidad de la educación exige que sea el sistema el que se adapte a las condiciones de los alumnos, después de valorar el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar; y (iv) la aceptabilidad predispone que tanto la forma como el fondo de la educación sean pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad."

En sentencia T-380 A de 20172 adujo la Corte Constitucional:

> *"Desde esta perspectiva, debe considerarse a la educación de los niños como un derecho fundamental que, a su vez, busca asegurar el respeto de la dignidad de la persona.* ***En ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, sin perjuicio de que, como así se dispuso en el artículo 67 de la Constitución, sea la familia una de las responsables de la educación y, como así se pasará a estudiar, del pago de la contraprestación económica en favor de los colegios privados."*** (Negrilla extra texto)

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

> *"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*
>
> *"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

> *"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así,*

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 380 A de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

Caso concreto.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a las accionadas, la asignación de cupo para el grado 1° de primaria al menor ANGEL STIVEN SANCHEZ GARCIA en una de las instituciones educativas COLEGIO JORGE ISAACS IED, COLEGIO LEONARDO POSADA PEDRAZA IED ó COLEGIO ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN IED.

Así las cosas, encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta allegada por la accionada, acompasada con la documental a folios 48 a 52, el menor ANGEL STIVEN SANCHEZ GARCIA, fue asignado a la institución educativa COLEGIO SAN BERNARDINO (IED), teniendo en cuenta que no había disponibilidad de cupos en las instituciones solicitadas.

En razón a lo anterior, y con el fin de corroborar la información suministrada por la accionada, este Despacho procedió a comunicarse con la línea telefónica No. 3106012256 visible en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, del cual se obtuvo respuesta por parte de JENNY MIREYA GARCIA HERNANDEZ quien afirmó que al menor efectivamente le habían otorgado cupo en la institución COLEGIO SAN BERNARDINO (IED), sin embargo, expresó su inconformidad teniendo en cuenta la distancia entre el lugar de su residencia y la institución educativa.

Acorde con lo expuesto, sería del caso entrar a estudiar si la entidad demandada violó el derecho fundamental a la educación del menor al dificultarle el acceso a la educación por no asignarle cupo en el grado 1° de primaria para el año 2022, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada se tiene que el menor actualmente cuenta con cupo asignado en el COLEGIO SAN BERNARDINO (IED), Así entonces, procedió el Despacho a consultar la distancia entre el domicilio de la accionante y la institución educativa, encontrando una distancia aproximada de 1,4 km, esto es, diecisiete (17) minutos en un trayecto a pie como se muestra a continuación:

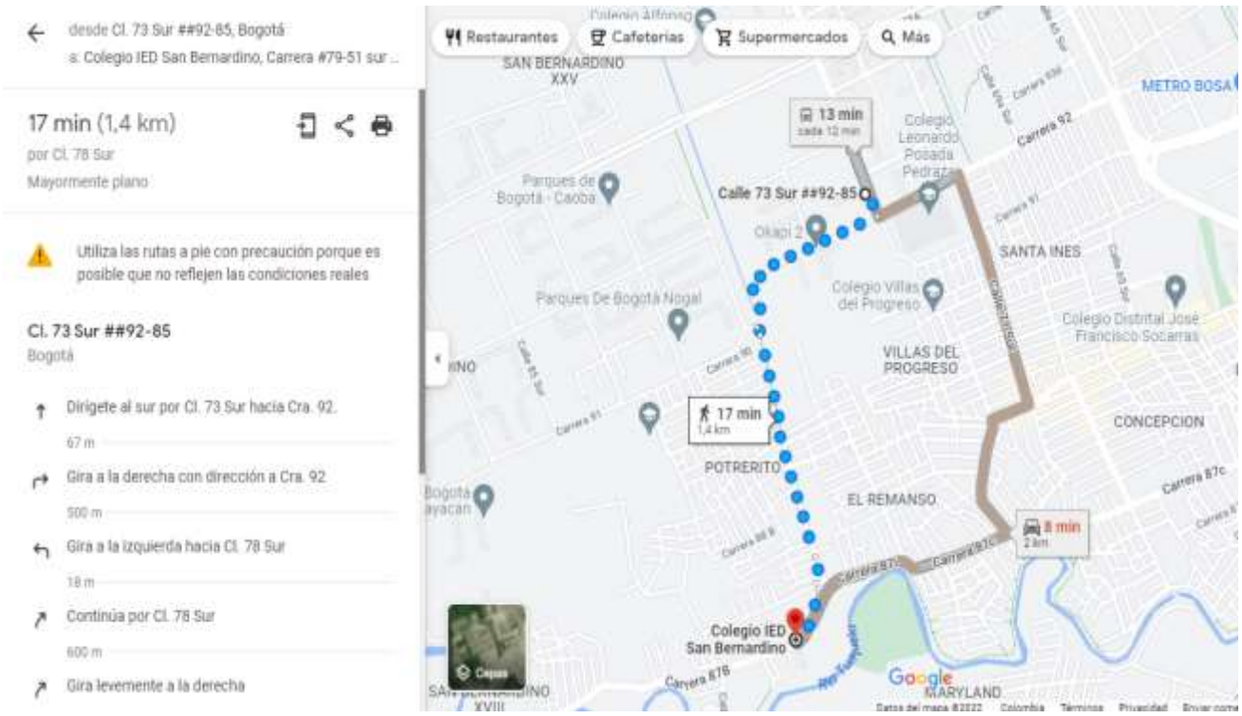

Teniendo en cuenta la distancia a que se ha hecho referencia y aun cuando la parte accionante no solicitó el beneficio de movilidad para garantizar el acceso a la educación de los estudiantes, procedió este Despacho a analizar si hay lugar al mismo, a pesar de ello, lo cierto es que no tiene derecho a este como quiera que de acuerdo con el Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar se establece que tendrán derecho al beneficio cuando la distancia se encuentre a:

> *"Más de 1 km de recorrido para estudiantes de jardín, grado 0 y en condición de discapacidad.* ***Más de 2 km de recorrido para los estudiantes de grado primero a once Sin embargo, este criterio no se aplicará cuando, revisada la información con la Dirección de Cobertura, se demuestre que existen cupos disponibles en una IED cercana a la residencia y los padres o acudientes hayan seleccionado la IED que se encuentre a una distancia igual o mayor****." (subrayado por fuera del texto)*

Aunado a lo anterior, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1. En el escrito de tutela la madre acudiente del menor solicita que el cupo se asigne en alguna institución cercana a su vivienda, sin embargo, verificadas la distancia entre direcciones, se encontró que la distancia del Colegio designado es aproximadamente de 1.4 kilómetros del lugar de residencia, no encontrado demostrado que sea una distancia desproporcionada y que cercene los derechos fundamentales del menor y le impida la posibilidad de acceso a la educación.

   Así entonces, de acuerdo con la información señalada por la parte accionada le asiste razón en indicar que en el presente caso y dado el hecho superado y la no necesidad de asignar el beneficio de movilidad escolar.

2. De otra parte, no se puede desconocer por parte de este Juzgado que al ordenar asignación de cupo en instituciones que ya se encuentran completas, puede vulnerar el derecho a la educación y el mínimo vital de los otros niños que

asisten a esas instituciones, máxime cuando se reitera, actualmente el menor accionante tiene asignado cupo educativo, cerca de su lugar de residencia.

Dicha situación permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo, fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado, además de no evidenciarse la vulneración deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley: J

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f573f0915f3ecfa27576a70e3fcfdfab816e0619c64c952c3e5ae01c5de46cea

Documento generado en 08/04/2022 02:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica